



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 455

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1056-1064

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 455 DEL 23/12/2025

AUTO NUMERO: 455. RIO CUARTO, 23/12/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. n.º 10304378, de los que resulta que con fecha 26/09/2025, comparece el Dr. Juan Manuel González Capra con el patrocinio del Dr. Facundo Clodomiro Carranza y manifiestan que, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por Molino Cañuelas SACIFIA (en adelante MOLCA) y Compañía Argentina de Granos SA (en adelante CAGSA) y en el marco de la propuesta de acuerdo preventivo homologada en autos, acreditan la constitución del fideicomiso de garantía mediante el cual se han cedido las marcas de titularidad de MOLCA. Asimismo, explican que dentro del plazo de 10 días se realizará la inscripción del contrato de fideicomiso en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI). En esta oportunidad acompañan los siguientes

instrumentos: Oferta de Cesión Fiduciaria de Marcas n°1/2025 de fecha 23/09/2025 y su Anexo A (Términos y Condiciones del Contrato de Fideicomiso) y Carta de aceptación de la oferta de fecha 23/09/25 por parte de ITC Fiduciaria SA. En su presentación posterior del día 08/10/2025, la concursada aclara que -conforme se establece en el punto III.3.1. de la propuesta homologada-, los beneficiarios del fideicomiso son, por una parte, todos los acreedores de deuda quirografaria concursal de MOLCA y de CAGSA, a los cuales le correspondan la Opción “B” y/o la Opción “C” en virtud de la propuesta homologada. Por el otro lado, señalan a los acreedores de deuda privilegiada concursal de MOLCA, cuyos créditos fueron oportunamente autorizados, a saber: International Finance Corporation (IFC), Deutsche Bank AG, New York Branch, Banco Ciudad de Buenos Aires, y Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE). También manifiesta que estos acreedores privilegiados son parte del fideicomiso atento a que: (i) en el caso de IFC, Deustche Bank y Banco Ciudad, sus contratos de crédito autorizados en la causa, tienen previsiones que requieren su consentimiento para, entre otras cosas, poder gravar activos, lo que incluye la constitución del fideicomiso de garantía sobre las marcas de la concursada. En virtud de ello, refieren que se ha solicitado a tales entidades su dispensa para poder constituir el fideicomiso en garantía, la cual todos han otorgado en forma previa; ello – sostienen – lleva ínsito la constitución de dichas entidades también como beneficiarios del mentado fideicomiso (y las dos primeras de dichas entidades han solicitado expresamente como condición para prestar su dispensa). (ii) En el caso de BICE, indica

que el convenio oportunamente autorizado contiene en su cláusula 2.4.a) la previsión de que si se otorgaban mejoras a otros acreedores garantizados, como resulta ser el carácter de beneficiario del fideicomiso en garantía, también debería serle aplicada dicha mejora. Por lo tanto, refiere que, como dicho carácter se ha reconocido a los acreedores privilegiados indicados en el punto (i) anterior, también se le ha reconocido a BICE. Agrega que el INPI ha informado que se encuentra inscripta la inhibición general de bienes oportunamente decretada en la causa.

Mediante el proveído de fecha 08/10/2025, el tribunal corre vista a la sindicatura plural para que se expida. En su respuesta del día 21/10/2025, en lo atinente al proyecto de fideicomiso presentado por los apoderados de la concursada, los funcionarios sostienen haber considerado y tenido en cuenta lo solicitado por V.S. en el proveído del 11 de abril de 2025 (contestado el 20 de mayo de 2025), cuando refirieron al análisis de la adecuación del proyecto de contrato de fideicomiso a las autorizaciones oportunamente concedidas en virtud del artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras (verbigracia: vide IFC art. 5.1.Q, 5.2. E y F, etc.). Luego, el órgano manifiesta que no tiene observaciones sustanciales que formular al respecto. Sin embargo, hicieron ciertas salvedades, referidas a: (i) la cláusula 12.2, titulada “Jurisdicción”, la cual establece que: “... las partes se someten irrevocablemente, firme, expresa e incondicionalmente a la competencia de los Tribunales Nacionales Ordinarios en lo Comercial ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiere corresponder.” Sobre

este punto, la sindicatura señala que, atento a que el fideicomiso se origina en el marco del presente proceso concursal, y teniendo en cuenta que se encuentran comprometidas dos categorías de acreedores quirografarios conforme la propuesta homologada, la jurisdicción competente para intervenir en cualquier controversia vinculada al contrato, deberá permanecer en cabeza del Tribunal concursal, sin perjuicio del domicilio fijado por el Fiduciario. Por otro lado, (ii) con respecto a los plazos de notificación a la sindicatura, entienden que es prudente en relación a la materia que se trata, que el plazo de notificación previsto en el punto 7.8. (a) del Contrato de Fideicomiso, se establezca en un mínimo de diez días hábiles o el plazo mayor que V.S. estime prudente. Finalmente, la sindicatura, actuando en forma conjunta, considera que el proyecto de contrato de fideicomiso presentado se ajusta a las autorizaciones conferidas en virtud del art. 16, LCQ, sin perjuicio de la observación puntual formulada respecto de la cláusula 12.2 y en el punto 7.8. (a), para lo cual se sugiere su adecuación, a fin de que se establezca expresamente como jurisdicción competente al Tribunal concursal interviniente en estas actuaciones, y en definitiva el plazo que se sugiere.

El día 04/11/2025, en relación a las observaciones formuladas por la sindicatura, la concursada manifiesta no tener objeciones al respecto e informa que en los próximos días procederá a la suscripción de la adenda correspondiente, incorporando las modificaciones sugeridas. En función de ello, en la presentación del día 18/11/2025 la deudora, acompaña la adenda al contrato de fideicomiso en garantía, que lo modifica a tenor de las observaciones formuladas por la sindicatura

respecto de jurisdicción y plazo de notificación. En dicha presentación adjuntaron: instrumento en el que consta la Enmienda a la Oferta de Cesión Fiduciaria de Marcas n°1/2025 de fecha 05/11/2025 y la aceptación de la Enmienda por parte de ITC Fiduciaria del día 06/11/2025.

Posteriormente, con fecha 28/11/2025 a los efectos de facilitar la inscripción en el INPI de la cesión de las marcas objeto del fideicomiso en garantía, la concursada manifiesta que instrumentaron la cesión en garantía de las marcas mediante la suscripción de los instrumentos que adjunta, en los cuales se identifica cada marca cedida, incluyendo la clase, número de acta y número de registro de inscripción original respectiva en el INPI. Al efecto adjuntaron la siguiente documentación: la Oferta de cesión fiduciaria de Marcas n°2/2025 de fecha 14/11/2025, junto con Anexo A y su Anexo I, y la aceptación de la Oferta de cesión fiduciaria de marcas n°2/2025 de fecha 18/11/2025.

Finalmente, el día 04/12/2025 la sindicatura plural, se vuelve a expedir, en definitiva, respecto de la constitución del fideicomiso en garantía. Allí expone que, analizada la documentación acompañada por la concursada, en particular la adenda presentada el 18/11/2025, entiende que las modificaciones introducidas satisfacen las observaciones formuladas previamente por el órgano. En relación con la primera de ellas, no formula objeciones a la modificación incorporada en la adenda mencionada, toda vez que en ella se establece que toda controversia derivada del contrato quedará sometida a la jurisdicción del Tribunal concursal, con expresa

renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder, extremo que atiende plenamente lo requerido. Asimismo, en cuanto a la observación vinculada a los plazos de notificación, entiende que lo previsto en la adenda resulta razonable y adecuado para la naturaleza de las obligaciones involucradas, no subsistiendo reparos sobre ese punto. Los funcionarios, concluyen que tampoco objetan el levantamiento de la inhibición general de bienes, en tanto dicho levantamiento se limite exclusivamente a posibilitar la cesión fiduciaria de las marcas detalladas en el Anexo I de la oferta de cesión fiduciaria de marcas obrante en autos. En virtud de lo expuesto, la sindicatura, actuando en forma conjunta, considera que el proyecto de contrato de fideicomiso junto con sus modificaciones presentadas se ajusta a las autorizaciones conferidas por el artículo 16, LCQ y a lo dispuesto en la sentencia de homologación. Dictado decreto de autos, quedan los presentes en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO: **Primero:** Comparece el apoderado de la concursada y manifiesta que, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por Molino Cañuelas SACIFIA y Compañía Argentina de Granos SA, en la propuesta de acuerdo preventivo homologada, acredita la constitución del fideicomiso de garantía, mediante el cual se ceden las marcas de titularidad de MOLCA. En definitiva, solicita se ordene la inscripción registral de la cesión fiduciaria de las marcas y se levante la inhibición general de bienes a tales efectos. En el curso del trámite la concursada presenta una adenda al contrato, con motivo de las observaciones efectuadas por la sindicatura. El día 28/11/2025, acompaña los instrumentos que dan cuenta de la cesión de las marcas

objeto del fideicomiso en garantía (Oferta de cesión fiduciaria de Marcas n°2/2025 de fecha 14/11/2025, junto con Anexo A y su Anexo I, y la aceptación de la Oferta de cesión fiduciaria de marcas n°2/2025 de fecha 18/11/2025), en cuyo anexo se identifica cada marca, su clase, número de acta y número de registro de inscripción original respectiva en el INPI. Sustanciada la petición con el órgano del concurso, éste se pronuncia en sentido favorable. En primer lugar, en su presentación del día 21/10/2025, en la cual los funcionarios, remiten a su contestación de fecha 20/05/2025, en relación con el análisis de la adecuación del proyecto de contrato de fideicomiso a las autorizaciones oportunamente concedidas (en virtud del artículo 16, LCQ.), para luego, concluir que el proyecto de contrato de fideicomiso presentado se ajusta a las autorizaciones ya conferidas. En dicha presentación efectúan dos observaciones, referidas a la jurisdicción del tribunal concursal y el plazo de notificación (cláusulas 12.2 y 7.8. (a), respectivamente), que –luego- fueron enmendadas por la concursada. En la segunda oportunidad, la sindicatura plural, se vuelve a expedir, en forma favorable, al no formular objeciones a las modificaciones incorporadas en la adenda ni respecto del levantamiento de la inhibición general de bienes, en tanto –sostiene - se limite exclusivamente a posibilitar la cesión fiduciaria de las marcas detalladas en el Anexo I de la oferta de cesión fiduciaria.

Segundo: En el marco del presente proceso concursal, mediante la Sentencia N°55, de fecha 31/07/2025, se homologó el acuerdo preventivo unificado presentado por las concursadas, garantizada Compañía Argentina de Granos S.A y la garante Molino Cañuelas

SACIFIA. Como parte integrante de la propuesta formulada a los acreedores, en garantía de pago las deudoras previeron la constitución de un fideicomiso en garantía, sobre ciertas marcas de propiedad de Molino Cañuelas SACIFIA, a saber: Marca “Cañuelas” en todas sus clases; Marca “Pureza” en todas sus clases; Marca “9 de Oro” en todas sus clases; Marca “Pigüé” en todas sus clases; Marca “Letizia” en todas sus clases; Marca “Paseo” en todas sus clases; Marca “Mamá Cocina” en todas sus clases. En dicho momento, también manifestaron que el fideicomiso en garantía sería otorgado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede firme la homologación del acuerdo. De este modo, se difirió para una oportunidad ulterior la decisión y ejecución de las medidas de garantías contenidas en la propuesta. Es así que, en cumplimiento de las obligaciones asumidas, la concursada MOLCA acompañó un instrumento en el que consta la Oferta cesión fiduciaria de marcas de fecha 23/09/2025, dirigida a ITC Fiduciaria SA, con el objeto de ceder fiduciariamente en garantía las marcas detalladas en el anexo respectivo. En la misma fecha, la firma que actúa como fiduciaria del contrato aceptó la oferta, conforme surge del instrumento de aceptación que se acompaña. La mencionada oferta se rige por las condiciones descriptas en el Anexo A, titulado “Términos y condiciones del contrato de Fideicomiso” denominado "Fideicomiso de Garantía de Marcas Molino Cañuelas."

En lo pertinente, el contrato tiene por objeto la constitución de un fideicomiso en garantía (arts. 1666, 1680 y cc CCCN), sobre marcas que la concursada cede al fiduciario (ITC Fiduciaria SA), para

garantizar a los beneficiarios el cumplimiento de las obligaciones asumidas, tanto por Molino Cañuelas SACIFIA como Compañía Argentina de Granos SA, en el acuerdo preventivo homologado. Las partes esenciales del contrato son: la concursada que actúa como fiduciante, y el fiduciario que es la firma ITC Fiduciaria SA. En relación a los beneficiarios que, conforme surge del art. 1.1. son algunos acreedores de deuda privilegiada y los acreedores de deuda quirografaria o sus respectivos sucesores o cesionarios, la concursada brinda mayores aclaraciones en su presentación de fecha 08/10/2025. Allí expone que -conforme se establece en el punto III.3.1. de la propuesta homologada-, los beneficiarios del fideicomiso son todos los acreedores de deuda quirografaria concursal tanto de MOLCA como CAGSA, a los cuales le correspondan la Opción “B” y/o la Opción “C” en virtud de la propuesta homologada. Mientras que, respecto de los beneficiarios acreedores de deuda privilegiada concursal de MOLCA, refieren a aquellos cuyos créditos fueron oportunamente autorizados, a saber: International Finance Corporation (IFC), Deutsche Bank AG, New York Branch, Banco Ciudad de Buenos Aires y el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), que también son parte del fideicomiso atento a que sus contratos de crédito autorizados en cada causa (confr. Auto n° 305, 07/11/2023 en el Expte. N° 10936893 - Autorización art. 16 LCQ. - Modificación y Reestructuración de Contrato Financiero - International Finance Corporation; Auto N°381, 06/12/2023, Expte. N°11430429 - Autorización art. 16 LCQ. Contrato de préstamo modificado y reformulado con Deutsche Bank AG; Auto N°156, 15/08/2023, Expte.

N°11201601 - Autorización art. 16 LCQ – Pagos al Banco de la Ciudad de Buenos Aires”), contienen previsiones que requieren su consentimiento para poder gravar activos, lo que incluye la constitución del fideicomiso de garantía sobre las marcas de la concursada. A ello, añaden que se ha solicitado a las respectivas entidades su dispensa para poder constituir el fideicomiso en garantía, las cuales fueron otorgadas en forma previa. Luego explican que, en relación al Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), el convenio oportunamente autorizado contiene en su cláusula 2.4.a) la previsión de que si se otorgaban mejoras a otros acreedores garantizados concursales, como resulta ser el carácter de beneficiario del fideicomiso en garantía, también debe ser aplicada dicha mejora a su respecto (confr. Auto N°327, 15/11/2023, Expte. n° 11060296 - Autorización art. 16 LCQ. - Banco de Inversión y Comercio Exterior - BICE). Por lo tanto, aduce que, dado que dicho carácter se ha reconocido a los acreedores privilegiados indicados, también se le ha sido reconocido a esta última entidad bancaria.

Resta mencionar que la concursada ha acreditado en el expediente, las dispensas otorgadas, a saber: por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 11/06/2025; Deutsche Bank AG, New York Branch de fecha 17/07/2025 y por International Finance Corporation (IFC) de fecha 21/05/2025. Todas ellas, incorporadas en la presentación electrónica de fecha 15/12/2025, aunque respecto del IFC, se requirió la traducción del instrumento correspondiente.

Otro aspecto relevante del contrato, representa la llamada Oferta de cesión fiduciaria de Marcas n°2/2025, de cuyo Anexo A y Anexo I,

surgen los términos y condiciones de la cesión fiduciaria y contiene el detalle de las marcas cedidas en garantía. Allí se enumeran: Marca “Cañuelas” en todas sus clases; Marca “Pureza” en todas sus clases; Marca “9 de Oro” en todas sus clases; Marca “Pigüé” en todas sus clases; Marca “Letizia” en todas sus clases; Marca “Paseo” en todas sus clases; Marca “Mamá Cocina” en todas sus clases.

En lo que refiere a las marcas de la fiduciante, en el marco del contrato, se prevé que la firma que actúa como fiduciario, ejercerá para beneficio exclusivo de los beneficiarios, todos y cada uno de los derechos y facultades emergentes del patrimonio fideicomitido. Asimismo, se dispone que el fiduciante –esto es, la concursada - podrá utilizar, usar y gozar de las Marcas Cedidas y todos los derechos, potestades y facultades relativas a las mismas; se prevé que el fiduciante retiene de manera definitiva e irrevocable, la más amplia licencia de uso y explotación, exclusiva, en el marco de la garantía; asimismo se expresa “...En la medida en que se encuentre vigente la presente licencia de Uso, las Marcas Cedidas solo podrán ser utilizadas libre y exclusivamente por el fiduciante a su exclusivo criterio y conveniencia...”, se añade que, los beneficiarios y el fiduciario no tendrán injerencia ni responsabilidad alguna en la explotación de las Marcas Cedidas y – como condición esencial del contrato - se consigna que fiduciante deberá, a su exclusivo cargo, preservar el prestigio, reputación y valor de las Marcas Cedidas, asegurando que su reconocimiento no se deteriore (cl.3.4.3).

Tercero: *Opinión de la sindicatura.* Como ya se anticipó, la petición de la concursada, ha sido sustanciada con la sindicatura plural, sobre

quien ha sido impuesta la tarea de contralor del acuerdo homologado por Sentencia n°55 de fecha 31/07/2025 (punto II, del resuelvo). Al expedirse, el órgano lo hizo en sentido favorable, en las distintas oportunidades en que se le corrió vista. Sin perjuicio de ello, en su respuesta remitió a su presentación de fecha 20/05/2025. Por otro lado, cabe manifestar que fueron atendidas –por la concursada - las dos observaciones formuladas respecto de las cláusulas de jurisdicción y plazo de notificación previsto en el punto 7.8. (a) del Contrato de Fideicomiso. Ello, surge del instrumento de Enmienda a la oferta de cesión (de fecha 05/11/2025). De esta manera, las cláusulas objetadas quedaron redactadas del siguiente modo: "Artículo 12.2. Jurisdicción. A todos los efectos legales derivados de la presente que pudieren corresponder, incluyendo (sin limitación) la validez, existencia, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o resolución de la presente, las Partes se someten irrevocable, firme, expresa e incondicionalmente a la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia N° 6 de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que le pudiere corresponder." La cláusula 7.8 de la Oferta se reemplazó por la siguiente: "Artículo 7.8. Rendición de Cuentas. Suministro de Información y Documentación a Beneficiarios. El Fiduciario deberá realizar (i) una rendición de cuentas semestral a la Sindicatura interviniente en el concurso preventivo de MC y CAGSA (la "Sindicatura) y (ii) una rendición de cuentas a la finalización de la Cesión Fiduciaria. Ambas rendiciones se considerarán aceptadas si no fueran impugnadas dentro de los 10 (diez) días hábiles de entregadas

por el Fiduciario a la Sindicatura, como representante de los intereses de los Beneficiarios. La obligación del Fiduciario de rendir cuentas se entenderá cumplida en tiempo y forma mediante la entrega de tales informes vía e-mail en las condiciones aquí estipuladas, siempre que no fueran impugnadas en el período antes referido. b) Durante la vigencia del Fideicomiso, cada uno de los Beneficiarios podrá solicitar razonablemente y a través de la Sindicatura, información y documentación relacionada con: (i) el Fideicomiso; y (ii) las Marcas Cedidas." En la segunda oportunidad en que se expide el órgano, consiente las adendas incorporadas al contrato.

Cuarto:En el marco de lo reseñado, tratándose de un acto de disposición en el que se encuentran comprometidas las marcas de propiedad de la concursada, contando con informe favorable de la sindicatura, corresponde efectuar las siguientes consideraciones, en orden a acceder a la petición de la misma. Ello así, los funcionarios remitieron a su opinión brindada el día 02/05/2025, cuando puntualmente refirieron al valor de las marcas ofrecidas por la concursada como garantía de cumplimiento del acuerdo. Ahora bien, es en esta oportunidad, en que adquiere mayor relevancia la opinión vertida por la sindicatura, en respuesta al requerimiento del tribunal relacionado con la estimación del valor de las marcas de propiedad de Molino Cañuelas SACIFIA. Los funcionarios en aquella presentación, señalaron que las marcas ofrecidas, constituyen activos intangibles, marcas reconocidas por parte de los consumidores, con fuerte presencia en los canales de comercialización, entre las que citaron: 9 de Oro: es una marca referente dentro del mundo de los bizcochos y

galletitas, de reconocida trayectoria; Pureza: es la familia de harinas líderes del mercado argentino. Así como el aceite de cocina de la misma marca, en diferentes envases; Mamá cocina: son productos que combinan lo casero, nutritivo y saludable con lo práctico y realizable; Cañuelas: presente en el mercado desde hace tres décadas. Actualmente en las categorías de Harina, Aceite y Arroz; Paseo: marca que propone crackers tanto en presentaciones pequeñas como en bolsas familiares. También se expidieron sobre la valuación de las marcas. Allí se dijo "...respecto a su valuación, las mismas detentan según el informe realizado por el Ing. Eduardo Bonora Consultoría Empresaria denominado "Valuación de las principales Marcas Comerciales de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A." de fecha 15/05/2025, un Valor Razonable de mercado actual estimado en la suma de U\$D 15.743.000, el que ha sido determinado aplicando diversas metodologías, en particular el enfoque de ingresos atribuible al uso de la marca durante el año fiscal 01/12/2023 al 30/11/2024. El análisis incorpora variables como la penetración de mercado, la fidelización del consumidor, el posicionamiento competitivo, el peso relativo dentro del portafolio comercial y la contribución directa a los flujos operativos de la compañía. En ese sentido, se destaca que el cumplimiento del acuerdo y la continuidad operativa no solo preservarían el valor económico de las mismas, sino que, razonablemente, podrían incluso potenciarlo en un escenario de recuperación y crecimiento sostenido. Cabe destacar que –en relación a los activos intangibles - también señalaron que "...como ocurre con todos los activos intangibles ligados a la operatoria de una empresa, el

valor de las marcas resulta altamente dependiente del contexto en que se evalúe. En escenarios de empresa en marcha, con crecimiento y normalidad operativa, su valor económico puede subir, tanto por su capacidad de generar flujos como por su potencial estratégico, ahora bien, al contrario de ello, frente a un escenario de liquidación, ratificamos lo manifestado oportunamente en el informe del artículo 39 de la LCQ cuanto expusimos: “en un escenario falencial ante las distintas posibilidades de realización de los activos dicho importe puede deprimirse hasta su anulación; repárese que cerrada la empresa un importante tiempo, como sucede en las quiebras, salidas las marcas del mercado y ocupados sus lugares por otras marcas, razonablemente se concluye que sus valores serán inexistentes”.

Por otro costado y en particular sobre el tópico que aquí interesa, sostuvieron que “En relación a la constitución del fideicomiso propuesto, su materialización, posibles gastos de instrumentación, autorización, integración, y/o participación de acreedores privilegiados, se destaca que a la fecha no se cuenta con información respecto a su constitución por cuanto según surge de la propuesta unificada, “dicho fideicomiso se constituirá dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que quede firme la homologación del acuerdo”, no obstante la temporalidad puntualizada, es destacable que la posible afectación de las marcas a un fideicomiso otorgaría a los acreedores un derecho de preferencia sobre activos que resultan indispensables para la continuidad del negocio, por lo que, este escenario refuerza el compromiso de cumplimiento asumido.”

En consecuencia, analizados los aspectos pertinentes vinculados al

contrato de fideicomiso, constituido en garantía de pago de la deuda de las firmas concursadas, y enmarcada su formalización en el cumplimiento del compromiso asumido en la propuesta de acuerdo preventivo homologada (Sentencia n°55, de fecha 31/07/2025), la suscripta considera procedente el pedido de la concursada, habida cuenta del objetivo perseguido con el acto de que se trata, en beneficio exclusivo de los acreedores concursales. En ese camino, resulta relevante la opinión que ha emitido la sindicatura plural como controladora del acuerdo homologado.

Quinto: Sentado lo anterior, corresponde autorizar a la concursada a formalizar la constitución del fideicomiso en garantía mediante la cesión fiduciaria de las marcas detalladas en el Anexo I de la oferta de cesión fiduciaria, sujeto a que, acompañe la traducción del instrumento de dispensa del IFC, que a la fecha no ha sido glosado en autos. En consecuencia, corresponde ordenar la inscripción en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), la cesión fiduciaria de las marcas de propiedad de Molino Cañuelas SACIFIA detalladas en el ANEXO I del instrumento de Oferta de Cesión Fiduciaria, que deberá adjuntarse. A tales fines, y al solo efecto de inscribir dicha cesión, deberá levantarse la inhibición general de bienes ordenada en la oportunidad de la apertura del concurso preventivo respecto de la concursada, debiendo oficiarse, a cargo de la misma.

Se hace saber que, una vez que se encuentren perfeccionadas las diligencias vinculadas a la instrumentación de la medida de garantía y debidamente acreditada en los presentes autos, corresponderá el dictado de la resolución que prevé el art. 59, LCQ.

RESUELVO: I) Autorizar a la concursada a formalizar la constitución del fideicomiso en garantía mediante la cesión fiduciaria de las marcas.

II) Ordenar la inscripción de la cesión fiduciaria de las marcas de propiedad de la concursada detalladas en el Anexo I de la oferta de cesión fiduciaria, en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).

III) Levantar la inhibición general de bienes ordenada en la oportunidad de la apertura del concurso preventivo respecto de Molino Cañuelas SACIFIA, al solo efecto de formalizar la cesión fiduciaria de marcas. A tales fines, ofíciuese a cargo de la concursada, quien –de manera previa – deberá acompañar la traducción del instrumento de dispensa del IFC requerida (confr. decreto de fecha 17/12/2025).

IV) Encomendar a la sindicatura el control y seguimiento de lo ordenado en la presente resolución, lo que deberá verse reflejado en los informes trimestrales encomendados al órgano concursal.

V) Certificar el dictado de la presente resolución en los autos Compañía Argentina de Granos SA – Concurso preventivo (expte. n°10301338).

VI) Publicar la presente resolución en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar/>.

Protocolícese y dese copia. -

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.23